



**AYUNTAMIENTO
DE
BURGOHONDO**

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

FECHA: N°
N/ REF.: Sesiones Junta de Gobierno Local

ASUNTO: Rdo. Acuerdo JGL 30/10/2025

DESTINATARIO: DON EMILIANO
MUÑOZ FERNÁNDEZ



La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinticinco ha adoptado el siguiente acuerdo:

NOTIFICACIÓN

Recibí el original.

D/ña. SONIA MUÑOZ POLLÓN

D.N.I. [Redacción]

Fecha: 05/01/2026

Firma: [Firma]

DUODÉCIMA.- ASUNTOS DE ALCALDÍA.

12.4.-Escrito de Don Emiliano Muñoz Fernández de fecha 11 de septiembre de 2025, registrado de con fecha 12 de septiembre de 2025 y número de entrada 1768, en virtud del cual SOLICITA al Ayuntamiento una serie de cuestiones relativas a la tramitación administrativa del expediente número 70/2021.

Visto el escrito de referencia y revisadas y estudiadas las cuestiones, todos los concejales asistentes a éste órgano colegiado deciden dar cobertura al mismo en los siguientes términos:

En su virtud, la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de octubre de 2025, por unanimidad de los asistentes que representa la mayoría absoluta legal de los asistentes, ACUERDA notificar a DON EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ en los siguiente términos:

“D. EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ, con D. [Redacción] por medio de escrito presentado ante este Ayuntamiento el 12 de septiembre de 2025, solicitó un pronunciamiento acerca del contenido de sendos escritos anteriores en los que pretendía obtener una respuesta de esta corporación sobre la *“tasación del camino recuperado”* y si *“se reclamará al propietario de las parcelas 244 y 254 indemnización alguna por su utilización”* durante los años que ha durado la usurpación, formulando además en el escrito rector de esta resolución, una suerte de preguntas que se reconducen a dos cuestiones: la indemnización a exigir a quien aprovechó el dominio

MARIA DE LAS NIEVES SORIANO MARTIN (1 de 1)
Fecha Firma: 02/01/2026
HASH: 9b824c79c3627897e34918771445d0



público sin título habilitante para ello, y la exigencia del pago de las costas procesales impuestas en el proceso judicial que confirmó la resolución administrativa de recuperación de oficio contra el usurpador.

Por lo tanto, dicha “solicitud” consiste en obtener información sobre las cuestiones antedichas. Para ello hay que recordar que el reintegro posesorio se ha ejercido contra el poseedor que no tiene ni ha tenido derecho alguno de posesión sobre el bien público, de manera que se ponga fin a la posesión privada absolutamente contraria (en todo momento) al ordenamiento jurídico.

Con esta potestad este ayuntamiento lo que ha pretendido recuperar por sí misma es “*la posesión indebidamente perdida*” del camino del que no se tuvo constancia, ni siquiera histórica, hasta que se incoó el procedimiento de investigación que consta en el expediente administrativo.

El presupuesto de la actuación municipal, por tanto, es la producción de una usurpación o perturbación posesoria, una posesión ilícita del patrimonio público que debe finalizar y que, por tanto, no permite apreciar valoración administrativa discrecional sobre la recuperación o no de la posesión administrativa usurpada. En otros términos, la potestad de recuperación posesoria únicamente puede ejercerse para proteger la posesión administrativa cuando ésta haya sido arrebatada o perturbada ilegítimamente *ab initio*, cuando se haya producido una verdadera usurpación de la posesión del bien público.

Por tanto, no procede indemnización alguna por haber “disfrutado” parcialmente de un bien demanial, ya que no disponer de título habilitante para ello, supone el cese inmediato en dicho aprovechamiento, no siendo legal obtener una indemnización por ello, más aún, cuando la realización del muro que debe demolerse en la parte coincidente con el recorrido del camino se hizo con una licencia municipal del año 1997. Convendremos todas las partes integrantes en este proceso, que la usurpación realizada lo ha sido siempre en la creencia de disponer de la titularidad dominical de un bien que una vez “depurado jurídicamente” ha devenido demanial. En todo caso, no consta acreditado daño alguno al bien público referido.

Es necesaria, pues, una posesión ilegítima, y que sea ilegítima desde el primer momento al no deber existir justo título alguno que la ampare. Para ejercer el reintegro posesorio no será preciso que esa posesión por el particular haya estado anteriormente amparada por el ordenamiento jurídico. La recuperación de oficio se prevé únicamente para acabar con una ocupación posesoria que siempre haya estado al margen de la legalidad, resultando ser una usurpación de la posesión



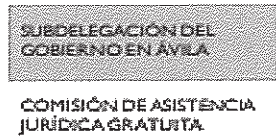
de un bien del ente local, una posesión que en ningún momento ha tenido un título jurídico que la amparara.

Todo lo actuado se ha ejecutado de conformidad a lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al disponer en su art. 82 que “*las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas: a) La de recuperar por sí mismas su posesión (...)*”, en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que, al referirse a las prerrogativas de las Entidades Locales respecto a sus bienes, reconoce en su art. 44.1.c) que “*corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades Locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las Leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes: (...) c) La potestad de recuperación de oficio*” y en el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge la obligación de protección y defensa del patrimonio de la Administración. En su art. 41.c) señala que “*para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas: a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio. b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad. c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos. d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia*”. Más concretamente, el art. 55.1 de esta misma Ley 33/2003 establece, bajo la rúbrica, “Potestad de recuperación posesoria”, que “*las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio*”.

Tratándose de una potestad administrativa protectora de los bienes de dominio público, la exigencia de una indemnización como pretende el interesado resulta improcedente ya que, en vía administrativa en la indemnización de daños ocasionados a la cosa pública, debe obrar la Administración de un modo excepcional y tan sólo en virtud de facultades concedidas por las leyes en casos especiales y determinados.



Por lo que se refiere a la exigencia del reintegro de las costas procesales devengadas contra quien resultó desfavorecido en el proceso judicial iniciado por él mismo, hay que recordar que su liberación del pago se ha producido por resolución de la comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de fecha 18 de junio de 2024.



DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

N/REF.: Expediente A.J.G. 200/2024
Solicitante: Santiago Martín Sánchez
PRETENSIÓN: PROCEDIMIENTO ABREVIADO A Iniciar
Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Ávila
FECHA ENTRADA: 20/05/2024
FECHA COMISIÓN: 18/06/2024
Letrado: Alfredo Sánchez Gómez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por la presente se le notifica que la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Ávila ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto el Expediente relativo a la solicitud de asistencia jurídica gratuita tramitada por el Colegio de Abogados a instancia del solicitante arriba indicado, remitida a esta Comisión a efectos de verificación y resolución definitiva; examinados que fueron los datos y documentos que obran en el expediente, y resultando acreditado que el peticionario se encuentra dentro del ámbito personal de aplicación y reúne los demás requisitos legalmente establecidos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta provincia, en su reunión celebrada en la fecha arriba expresada, ha acordado dictar Resolución **RECONOCIENDO** integralmente al solicitante el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con todas las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, confirmando, en su caso, las designaciones de Abogado y Procurador del turno de oficio provisionalmente efectuadas por los respectivos Colegios Profesionales, todo ello de conformidad, con el alcance y efectos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 141/2021, de 09 de marzo.

Esta resolución, podrá ser impugnada por escrito, de forma motivada, y sin necesidad de intervención de Letrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** desde su notificación o, en su defecto, desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para imponerla, ante la Secretaría de esta Comisión, no siendo para ello preceptiva la intervención de Letrado/a.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN – Ángela García López.
(Firmado electrónicamente a fecha de la firma digital)

SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ
COLEGIO DE ABOGADOS DE ÁVILA. COLEGIO DE PROCURADORES DE ÁVILA.
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ÁVILA



Por lo tanto, hoy, si se tuviese la certeza de que la situación económica del condenado al pago de las costas ha mejorado, lo que no concurre hasta el momento, se podría reiniciar el cobro de las cantidades adeudadas en ese concepto, lo que debería volver a decidir la comisión referida. En resumen, si deviniese mejor fortuna la situación económica del condenado, dentro de los TRES AÑOS siguientes a la terminación del proceso, podría exigirse el pago de las costas (lo que se presume si sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superaran el doble del módulo previsto para la concesión del beneficio o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para su reconocimiento, artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia de Justicia Gratuita).

Es lo que le comunicamos a los efectos oportunos, haciéndole participe a partir de este momento de todo lo que este ayuntamiento vaya actuando en el procedimiento de recuperación de oficio del camino, constituyendo esta comunicación un acto de trámite no susceptible de impugnación de conformidad a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que le notifico a Vd., de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta); y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; haciéndole saber que contra dicho acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Capítulo II “recursos administrativos” dentro del Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación del recurso de reposición.

Seis meses contados desde el siguiente a aquél en que deba entenderse presuntamente desestimado dicho recurso de reposición.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer VD. Cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Burgothondo, a 01 de diciembre de 2025

La Secretaria

